



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA
FLP 91003399/2012/TO1/3/CFC1 - CFC17

REGISTRO N° 95/16

///la ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 29 días del mes de enero de 2016, se reúne la Sala de FERIA de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por la doctora Ángela Ester Ledesma como Presidenta y los doctores Roberto J. Boico y Norberto F. Frontini como Vocales, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto por la Defensa oficial del imputado Juan Miguel Wolk en esta causa n° 91003399/2012/TO1/3/CFC1-CFC17, caratulada "WOLK, JUAN MIGUEL s/INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA", de cuyas constancias **RESULTA:**

1°) Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, con fecha 13 de noviembre de 2015 resolvió no hacer lugar al pedido de arresto domiciliario interpuesto por la defensa oficial de Juan Miguel Wolk (fs. 415/149).

2°) Que contra esa decisión interpuso recurso de casación la doctora Yanina Fanchiotti, Defensora Pública Coadyuvante de Juan Miguel Wolk (fs. 471/486) y fue concedido por el Tribunal de mérito a fs. 488/489.

Se agravió de la denegatoria de la prisión domiciliaria a su asistido alegando que se ha realizado una interpretación restrictiva del art. 32 de la ley 24.660 en desmedro de principios de orden constitucional (art 18 CN, 26 y 28 de la DADDH, 8.2, 29 y 30 CADH, 9.1 y 14.2 PIDCyP, 8.2 de la reglas de Tokio).

Señaló que los jueces no han indicado por qué razón la interpretación propuesta por esa parte resultaba inválida. Refirió que Wolk tiene casi 82 años de edad, viene cumpliendo un encierro preventivo que deteriora notablemente su salud y los magistrados "parecen decir que la prisión domiciliaria sólo sería procedente (...) en aquellos casos en que

Fecha de firma: 29/01/2016

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, ANGELA E. LEDESMA

Firmado por: NORBERTO F. FRONTINI, NORBERTO F. FRONTINI

Firmada por: ROBERTO J. BOICO, ROBERTO J. BOICO

Firmado(ante mí) por: ANDREA MALZOF, ANDREA MALZOF



#16585218#146321624#20160129085123176

mediase un cuadro de descompensación", lo que contradice la letra del art 32. Inc a).

En cuanto al estado de salud de su pupilo explicó que fue operado de próstata hace 10 años, del riñón izquierdo hace 15 años por litiasis, también de vesícula biliar hace 20 años, tiene hipertensión arterial hace 20 años, ingiriendo actualmente Losertan, ha perdido la visión del ojo izquierdo hace 5 años, también la audición del oído izquierdo desde hace 5 años, padece de insuficiencia renal crónica, afección gotosa desde hace 5 años en ambas rodillas y tiene dificultad para deambular con pérdida de estabilidad. Asimismo, según el informe del Cuerpo Médico Forense, padece deterioro cognitivo, Romberg positivo, inestabilidad en la marcha. Hipoacusia, temblor parkinsoniano. Específicamente el informe oftalmológico ha indicado: hipermetropía leve y Astigmatismo en ambos ojos, catarata nuclear grado II en ambos ojos y Angioesclerosis vascular grado II.

En esta línea se acompañaron también los informes del médico legista Dr. Mariano Castex y de la Perito de la Defensoría General de la Nación, dra. Pilar Anábile.

Indicó que los argumentos de la denegatoria del Tribunal Oral resultan insuficientes para rechazar el pedido y aquella resolución es arbitraria por cuanto no se han refutado los argumentos de la defensa.

En razón de lo expuesto y del riesgo de vida que corre Wolk, solicitó que se haga lugar al pedido de arresto domiciliario, resguardando su derecho a la salud, el respeto a la dignidad de su persona y a la prohibición de aplicación de tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Finalmente hizo reserva del caso federal.

3°) Que con fecha 27/1/2016, se llevó a cabo la audiencia de informes prevista en el art. 465 bis del Código Procesal Penal de la Nación,

Fecha de firma: 29/01/2016

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, ANGELA E. LEDESMA

Firmado por: NORBERTO F. FRONTINI, NORBERTO F. FRONTINI

Firmado por: ROBERTO J. BOICO, ROBERTO J. BOICO

Firmado(ante mi) por: ANDREA MALZOF, ANDREA MALZOF



#16585218#146321624#20160129085123176



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA
FLP 91003399/2012/TO1/3/CFC1 - CFC17

oportunidad en la cual se presentó la defensora oficial, Valeria Salerno, quien reitero en lo sustancial los agravios expuestos en el recurso de casacion. Planteó el arresto domiciliario en los terminos del art 10 inc d) del CP y art 32. inc d) de la ley 24.660, por ser un interno de 82 años. En subsidio requirió la aplicación del incicio a) de ambos artículos por los padecimientos de salud que posee el nombrado. Hizo una reseña de sus afecciones y resaltó que el médico clínico infectólogo el HPC I del Servicio Penitenciario Federal informó que Wolk presenta insuficiencia renal crónica de grado III-IV, de alto riesgo cardiovascular. Y que en la actualidad "presenta riesgo elevado de muerte súbita".

Refirió que el HPC tiene una atención básica, por lo que la Procuración Penitenciaria recomendó optimizar su capacidad tecnológica y de alojamiento. De esta manera, las urgencias deben ser derivadas al Hospital Interzonal de Ezeiza Dr. Alberto Antranik Eurnekian, un nosocomio de mediana complejidad, que no cuenta con unidad coronaria.

En este sentido señalo que todas esas dificultades podrian verse subsanadas si el interno cumpliera detención domiciliaria y se hiciera atender en centros de alta complejidad de su obra social.

Por último, indicó que no desconoce que Wolk al inicio del proceso ha evadido el accionar de la justicia. Sin embargo, resaltó que dicha circunstancia sucedió hace cuatro años y que actualmente por el estado de salud y las dolencias que presenta resulta imposible que pueda fugarse. Agregó a su vez que tampoco se analizó el abanico de posibilidades existentes para sujetar a una persona a derecho penal, tal como la pulsera electrónica que podria mitigar aquellos riesgos.

Por todo ello, solicitó se conceda la prisión domiciliaria a Juan Miguel Wolk.

Finalmente hizo reserva del caso federal.

Fecha de firma: 29/01/2016

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, ANGELA E. LEDESMA

Firmado por: NORBERTO F. FRONTINI, NORBERTO F. FRONTINI

Firmado por: ROBERTO J. BOICO, ROBERTO J. BOICO

Firmado(ante mi) por: ANDREA MALZOF, ANDREA MALZOF



#16585218#146321624#20160129085123176

Los señores jueces doctores **Angela E. Ledesma y Norberto F. Frontini** dijeron:

Una de las decisiones jurisdiccionales más trascendentales durante el proceso, es aquella que se vincula con la afectación al derecho a permanecer en libertad durante su sustanciación. Es por eso que se ha dicho que *"en la prisión preventiva se juega el Estado de Derecho, porque la detención antes del juicio contradice todos los principios de protección de la persona acusada"* (cfr. Pastor, Daniel; *"Escolios a la ley de limitación temporal del encarcelamiento preventivo"*, en NDP 1996/A, Buenos Aires, Editores del Puerto. p. 286).

Es por eso que el dictado de la prisión preventiva constituye el acto más grave, cuya aplicación deber ser extremadamente cautelosa. En este sentido, si fuese dispuesta con fines de pena o resguardo social, se vería gravemente lesionada la vigencia de aquel enunciado constitucional.

La búsqueda de alternativas, para evitar las consecuencias que implica el encierro carcelario, es una de las reglas por las que se debe velar. Por ello, evaluar la posibilidad de disponer medidas menos gravosas, resulta ajustado a los enunciados constitucionales que rigen la materia.

Una interpretación sistemática del principio de inocencia -del cual se deriva el carácter excepcional de las medidas de coerción- también permite reafirmar el principio de mínima intervención o subsidiaridad.

En esta línea, Solimine explica que la coerción resulta idónea -en términos de legalidad- si se asegura la realización de la ley sustantiva y si no existe otro modo de intervención estatal menos intenso, es decir, de menor gravedad (Solimine, Marcelo A.; *Tratado sobre las causales de excarcelación y prisión preventiva en el Código Procesal Penal de la Nación*, Buenos Aires, Ed. Ad-hoc, 2003, p. 658).

Fecha de firma: 29/01/2016

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, ANGELA E. LEDESMA

Firmado por: NORBERTO F. FRONTINI, NORBERTO F. FRONTINI

Firmado por: ROBERTO J. BOICO, ROBERTO J. BOICO

Firmado(ante mí) por: ANDREA MALZOF, ANDREA MALZOF



#16585218#146321624#20160129085123176



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA
FLP 91003399/2012/TO1/3/CFC1 - CFC17

Este principio es una consecuencia de la aplicación racional de la fuerza estatal, la que deriva como resultado de la vigencia del principio de *ultima ratio* del derecho penal, trasladable a las medidas de coerción conforme lo recepta expresamente el art. 2 del CPPN (cfr. de la Sala III, causa n° 9321, "Ferriole, Pedro Antonio s/recurso de casación", Reg. Nro. 1379/08, rta. el 15/10/08 -voto de la Dra. Ledesma. En el mismo sentido cfr. de Sala III, causa nro. 9958, "Rodríguez, Hermes Oscar s/recurso de casación", reg. Nro. 265/97, rta. el 12/03/09 que es posterior a la reforma de la ley 24.660 en virtud del dictado de la nro 26.472.

En el presente caso se encuentra acreditado que el imputado nació el 22 de junio del año 1933 (ver fs. 427/430), por lo tanto a la fecha tiene 82 años, y supera ampliamente la edad establecida por la ley (70 años de edad); en consecuencia tal como postula el artículo 1 inciso "d", de la ley 26.472, que reforma la ley 24.660, procede la prisión domiciliaria en este supuesto.

Pero además, de acuerdo con los diversos informes médicos que obran en el incidente, aquél presenta múltiples enfermedades crónicas a saber: fue operado de próstata, del riñón izquierdo, de la vesícula biliar, tiene hipertensión arterial, pérdida de la visión del ojo izquierdo y de la audición del oído izquierdo, insuficiencia renal crónica, afección gotosa desde en ambas rodillas y dificultad para deambular con pérdida de estabilidad (cfr fs 422/423).

Asimismo, según el informe del Cuerpo Médico Forense, padece deterioro cognitivo, Romberg positivo, inestabilidad en la marcha. Hipoacusia, temblor parkinsoniano (cfr. fs. 429/430). Hipermetropía leve y Astigmatismo en ambos ojos, catarata nucleas grado II en ambos ojos y Angioesclerosis vascular grado II (cfr. fs. 436/437)

A su vez, tal como informó el médico del HPC I del Servicio Penitenciario Federal Wolk

Fecha de firma: 29/01/2016

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, ANGELA E. LEDESMA

Firmado por: NORBERTO F. FRONTINI, NORBERTO F. FRONTINI

Firmado por: ROBERTO J. BOICO, ROBERTO J. BOICO

Firmado(ante mí) por: ANDREA MALZOF, ANDREA MALZOF



#16585218#146321624#20160129085123176

"presenta insuficiencia renal crónica de grado III-IV, de alto riesgo cardiovascular, pudiendo presentar eventuales descompensaciones en forma súbita, tanto de origen cardiovascular, como neurológicas y renales". Actualmente todas sus patologías se encuentran estables, pero presenta "riesgo elevado de muerte súbita por edad y patologías" (cfr. fs. 538).

Por lo demás, en relación a los riesgos procesales a los que alude el Tribunal, con fundamento en una evasión del interno al inicio de proceso, lo cierto es que, tal como sostuvo la defensa, dicho peligro en la actualidad se torna inverosímil debido a las constatadas afecciones que padece el nombrado. No obstante lo cual, aquella parte ha sugerido la utilización de una pulsera electrónica como medida asegurativa de la sujeción de Wolk al proceso. Dichos extremos no han sido refutados por el Ministerio Público Fiscal, quien es el encargado de acreditar los riesgos de elusión que se presentan en el caso concreto y que impedirían que el encausado cumpla con la medida en su lugar de residencia. En efecto, es ilustrativo señalar que en esta instancia, el representante de la vindicta pública no se presentó a la audiencia correspondiente (ver constancias de fs. 540), ni aportó pruebas que permitan inferir aquellos peligros.

En estas condiciones entiendo acertada la aplicación de esta medida como una alternativa que refuerza el cumplimiento de los fines procesales. Sin perjuicio de las demás medidas asegurativas que el juez estime corresponder en el caso concreto.

De esta manera, no existiendo motivos válidos para descartar el cumplimiento de encierro cautelar en el domicilio, pese a encontrarse acreditado uno de los requisitos previstos por el artículo 33 de la ley 24.660 -mayor de setenta años, implicaría reafirmar que la medida cautelar no posee los únicos fines legítimos que la justifican (cfr. art. 18 y 75 inc. 22 de la CN).

Fecha de firma: 29/01/2016

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, ANGELA E. LEDESMA

Firmado por: NORBERTO F. FRONTINI, NORBERTO F. FRONTINI

Firmado por: ROBERTO J. BOICO, ROBERTO J. BOICO

Firmado(ante mí) por: ANDREA MALZOF, ANDREA MALZOF



#16585218#146321624#20160129085123176



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA
FLP 91003399/2012/TO1/3/CFC1 - CFC17

Pero además, no pueden ser desatendidos los extremos humanitarios vinculados con el derecho a la vida, dignidad y libertad de las personas mayores de edad que han sido señalados por la defensa en la audiencia de referencia y que surgen de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (art 2, 4, 5, 6, 10, 13, 19, 31 y 36).

En orden a lo expuesto consideramos que corresponde hacer lugar al recurso de casación de la Defensa Oficial de Juan Miguel Wolk; revocar la decisión de fs. 415/419; conceder el arresto domiciliario del nombrado; y devolver la causa al Tribunal de origen para que fije las condiciones en que aquél se cumplirá; sin costas (arts. 530 y siguientes del C.P.P.N.).

El señor juez **Roberto J. Boico** dijo:

Sellada que se encuentra la suerte del presente recurso, sólo habré de aportar algunas consideraciones.

En primer lugar resulta claro que la detención domiciliaria constituye una alternativa morigerada al encierro - en este caso cautelar - fundada en extremos humanitarios cuya ponderación exige prudencia y cautela de los magistrados. Pretensiones orientadas a menguar las reglas de sujeción al proceso, pues toda restricción cautelar redundante en ese sentido, exige la acreditación de insumos incuestionables que permitan avizorar que el claustro tornaría "inhumano", "cruel" y "degradante" el encierro del imputado, violentando así disposiciones tutelares de los derechos humanos que la propia Constitución Nacional ya contenía en el art. 18 desde los albores de la fundación institucional.

En segundo lugar, la prisión domiciliaria mantiene la matriz del encierro orientada al aseguramiento de los fines del proceso, aunque bajo una modalidad distinta. Se dijo en tal sentido que: "... Se trata de un instituto que recepta el principio de

Fecha de firma: 29/01/2016

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, ANGELA E. LEDESMA

Firmado por: NORBERTO F. FRONTINI, NORBERTO F. FRONTINI

Firmado por: ROBERTO J. BOICO, ROBERTO J. BOICO

Firmado (ante mí) por: ANDREA MALZOF, ANDREA MALZOF



#16585218#146321624#20160129085123176

humanidad y que pretende resguardar principalmente el derecho a la salud e integridad física de la persona detenida (cfr. art. 18 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional; art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; arts. 22.2, 22.3, 25 y 62 de las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de Naciones Unidas"; principio 1 de los "Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. ... " (Cámara Federal de Casación Penal - Sala II - causa 93000001/2012/T01/8/CFC8 - Martínez José María s/ recurso de casación - voto de los jueces Pedro David y Alejandro Slokar, rta. 16/10/2014).

Ahora bien, si la prisión domiciliaria constituye una alternativa al encierro en tanto aquel pudiese acarrear una situación de cumplimiento cruel e inhumano de la restricción cautelar, es dable revisar la normativa internacional que coadyuve a la solución del entramado. Así, el derecho internacional exhibe una multiplicidad de instrumentos convencionales tendientes a prohibir la tortura, las penas crueles y los tratos degradantes, dato que exhibe una progresiva conciencia universal de repudio hacia toda práctica estatal de reducción de la dignidad e integridad del ser humano. Este universo normativo es perfectamente compatible con la disposición contenida en el art. 18 de la Constitución Nacional, ahora reforzado por la incorporación de varios tratados internacionales de derechos humanos a la superficie constitucional por la vía del art. 75 inc. 22. Sin embargo, la gravitación normativa de la prohibición no sólo adquiere justificación a tenor de la grilla convencional que la recepta, sino por su indiscutible carácter de norma imperativa del derecho internacional, ingresando al selecto elenco del denominado *ius cogens*. Esta calidad jerárquica -

Fecha de firma: 29/01/2016

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, ANGELA E. LEDESMA

Firmado por: NORBERTO F. FRONTINI, NORBERTO F. FRONTINI

Firmado por: ROBERTO J. BOICO, ROBERTO J. BOICO

Firmado(ante mí) por: ANDREA MALZOF, ANDREA MALZOF



#16585218#146321624#20160129085123176



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA
FLP 91003399/2012/TO1/3/CFC1 - CFC17

especialísima - en la gradación normativa internacional le atribuye una fuerza operativa directa, y los Estados, por ende, están obligados a honrar con la implementación de políticas concretas el cumplimiento del precepto, so pena de incurrir en responsabilidad internacional. Tan imperativa es la norma que su cumplimiento debe honrarse aún en situaciones de guerra, actos de terrorismo, conflicto armado interno, excepciones constitucionales, etc...

La nómina de instrumentos internacionales que prohíben la tortura y tratos crueles es numerosa: a) Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, (art. 2); b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (art. 7); c) Convención sobre los Derechos del Niño, (art. 37); d) Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, (art. 10); e) Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, (art. 2); f) Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, (art. 5); g) Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, (art. 16); h) Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), (art. 4), i) Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, (art. 3).

Otros instrumentos de derecho internacional contienen idéntica prohibición, aún en el contexto del derecho humanitario: a) Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, (art. 5); b) Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, (Principio 6); c) Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, (Regla 87.a); d) Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que

Fecha de firma: 29/01/2016

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, ANGELA E. LEDESMA

Firmado por: NORBERTO F. FRONTINI, NORBERTO F. FRONTINI

Firmado por: ROBERTO J. BOICO, ROBERTO J. BOICO

Firmado(ante mí) por: ANDREA MALZOF, ANDREA MALZOF



#16585218#146321624#20160129085123176

viven, (art. 6); e) Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), (Regla 17.3); f) Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, (art. 4), g) Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, (Directriz IV); h) Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III), (arts. 49, 52, 87 y 89, 97); i) Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV), (arts. 40, 51, 95, 96, 100 y 119); j) Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), (art. 75.2.ii); k) Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), (art. 4.2.a).

Al lado de la tortura, que representa una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumana o degradante, se manifiestan distintos escenarios de aplicación de la crueldad durante la ejecución de la pena o la aplicación de la medida cautelar. Dichos tratos en la dosificación del castigo se exhiben bajo una casuística variopinta y flexible que excede el marco del dolor físico o psíquico para abarcar novedosas técnicas del suplicio; pero ello no autoriza a calificar como tales a cualquiera de las experiencias propias del encierro, dado que el confinamiento es per se una vivencia aflictiva. El encierro legítimamente autorizado por ley constituye un medio de indiscutible aflicción, aún bajo las predicadas teorías relativas de la pena, receptadas en la finalidad que persigue la cárcel según nuestra constitución nacional. Sin embargo, aún en escenarios de optimización y dulcificación del

Fecha de firma: 29/01/2016

Firmada por: ANGELA E. LEDESMA, ANGELA E. LEDESMA

Firmado por: NORBERTO F. FRONTINI, NORBERTO F. FRONTINI

Firmado por: ROBERTO J. BOICO, ROBERTO J. BOICO

Firmado(ante mi) por: ANDREA MALZOF, ANDREA MALZOF



#16585218#146321624#20160129085123176



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA
FLP 91003399/2012/TO1/3/CFC1 - CFC17

encierro, en tanto ello sea posible, su experiencia es un extremo cuya dolencia no constituye per se violación a derecho constitucional alguno mientras el Estado satisfaga y garantice condiciones mínimas y estandarizadas de trato respetuoso y digno de los reclusos.

En tal sentido reviste especial interés el art. 1 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, que establece: "*...no se considerarán torturas las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos. ...*"

Al unísono, el Estado Argentino asumió el compromiso de investigar, juzgar y eventualmente condenar, conforme el derecho interno e internacional, toda violación a los derechos humanos cometida, en nuestro caso, en la última excepcionalidad institucional, constituyendo un deber inquebrantable el desarrollo de los procesos judiciales hacia la dilucidación de tales eventos. Las medidas restrictivas de la libertad durante el proceso, donde no se discute el estatus de inocencia que toda persona mantiene hasta tanto exista una condena firme, se proyectan al aseguramiento de la correcta marcha del litigio, pero además en este caso, al estricto cumplimiento del compromiso convencional aludido, cuyo opuesto es la responsabilidad internacional del Estado Argentino.

Ahora bien, los distintos aportes médicos que exhibe la causa, suficientemente revistados por los distinguidos colegas que me precedieron en el uso de la palabra, dan cuenta de una situación que, al menos, podría infligir al imputado un riesgo de salud cierto, aunque ello no sugiere per se que el mantenimiento del encierro albergue la

Fecha de firma: 29/01/2016

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, ANGELA E. LEDESMA

Firmado por: NORBERTO F. FRONTINI, NORBERTO F. FRONTINI

Firmado por: ROBERTO J. BOICO, ROBERTO J. BOICO

Firmado(ante mí) por: ANDREA MALZOF, ANDREA MALZOF



#16585218#146321624#20160129085123176

situación de trato inhumano, cruel o degradante.

De otro costado, la propia defensa arguyó respecto de un extremo verificado en la causa relativo a la posibilidad de fuga, que si bien se constató en otro momento, a la fecha sería - a su criterio - inverosímil. A tal punto que sugirió alguna medida de control que permita, además de las propias que contiene la prisión domiciliaria, un medio de seguridad adicional merced el precedente negativo que apuntó en la audiencia. Tales tópicos deben ser auditados por el tribunal *a quo* ante quien el detenido está a disposición.

Por ello, frente a la ponderación de los extremos jurídico-constitucionales que compiten por la solución del entramado, estimo que el tribunal de grado cuenta en la actualidad con datos complementarios a los que otros tuviera para denegar el reclamo de la defensa, o al menos no suficientemente pesquisados, extremo que permite acoger el pedimento del recurrente y reenviar al órgano de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a los insumos que no cotejó suficientemente conforme la doctrina aquí fijada.

En consecuencia, el Tribunal por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación de la Defensa Oficial de Juan Miguel Wolk; **REVOCAR** la decisión de fs. 415/419; **CONCEDER** el arresto domiciliario del nombrado; y devolver la causa al Tribunal de origen para que fije las condiciones en que aquél se cumplirá; sin costas (arts. 530 y siguientes del C.P.N.).

Regístrese, notifíquese en la audiencia designada a los fines establecidos en el artículo 400, en función del 469 del Código Procesal Penal de la Nación; y, oportunamente, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas N° 15/13

Fecha de firma: 29/01/2016

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, ANGELA E. LEDESMA

Firmado por: NORBERTO F. FRONTINI, NORBERTO F. FRONTINI

Firmado por: ROBERTO J. BOICO, ROBERTO J. BOICO

Firmado(ante mi) por: ANDREA MALZOF, ANDREA MALZOF



#16585218#146321624#20160129085123176



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA DE FERIA
FLP 91003399/2012/TO1/3/CFC1 - CFC17

y 24/13 de la CSJN).

Remítase la presente causa al Tribunal de origen sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Fecha de firma: 29/01/2016

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, ANGELA E. LEDESMA

Firmado por: NORBERTO F. FRONTINI, NORBERTO F. FRONTINI

Firmado por: ROBERTO J. BOICO, ROBERTO J. BOICO

Firmado(nite mi) por: ANDREA MALZOF, ANDREA MALZOF



#16585218#146321624#20160129085123176

